

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (24/05/2019). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 071/2017, promovido por *****
*****, quien se ostenta como representante legal de la empresa *****
S.A. de C.V., solicitando la nulidad de seis resoluciones con números de control
*****, ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , la
primera en mención expedida con fecha ***** de ***** de dos mil catorce
(**/**/2014), la segunda, cuarta y sexta el día ***** de ***** de dos mil quince
(**/**/2015), la tercera y quinta el día ***** de ***** del año dos mil catorce
(**/**/2014), mediante las cuales el Director de Ingresos y la Coordinadora
Técnica de Ingresos, ambos de la Secretaría de Finanzas del Poder
Ejecutivo del Estado, requieren y hacen efectivas multas, por omisión en el
pago de impuestos sobre tenencia de tres vehículos, en los ejercicios fiscales
dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce; y, -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete
(03/08/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha trece de octubre del mismo año (13/10/2017),
previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar
a Juicio a las autoridades demandadas, y con fecha veinte de junio de dos
mil dieciocho (20/06/2018), se tuvo al actor ampliando su demanda. -----

SEGUNDO.- Con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete
(08/12/2017), y catorce de agosto de dos mil dieciocho (12/03/2018), se tuvo
a las demandadas Directora de Ingresos y Recaudación y Coordinadora
Técnica de Ingresos, ambas de la Secretaría de Finanzas del Poder
Ejecutivo del Estado, contestando en tiempo la demanda y ampliación
respectivamente, por conducto de la Directora de lo Contencioso y por el
Procurador Fiscal, ambos de la misma Secretaría.-----

TERCERO.- El veintidós de mayo de dos mil diecinueve (22/05/2019),
se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se

desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y transitorio quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra resoluciones dictadas por autoridades fiscales de carácter Estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado.

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** , quien se ostentó como representante legal de la empresa ***** . S.A. de C.V., consisten en Copia certificada de Instrumento Notarial número **,***, volumen ***** y copia certificada de las resoluciones impugnadas remitidas por la autoridad demandada y que se precisaran en líneas siguientes.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, se les admitieron las **DOCUMENTALES** siguientes: 1.- Copia certificada de nombramiento y Protesta de Ley expedida a favor de la Licenciada MARÍA DE LOURDES

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

VALDEZ AGUILAR, Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas; 2.- Copia certificada de nombramiento y Protesta de Ley, expedidos a favor del Licenciado JOSÉ SALVADOR VELÁSQUEZ RAMOS, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; 3.- Copia certificada de seis resoluciones con números de control *****, *****, *****, *****, *****, y *****, la primera en mención expedida con fecha ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), la segunda, cuarta y sexta el día ***** de ***** de dos mil quince (**/**/2015), la tercera y quinta el día ***** de ***** del año dos mil catorce (**/**/2014), expedidas, tres por el Director de Ingresos y tres por la Coordinadora Técnica de Ingresos, ambas autoridades de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado (actos impugnados).

Todos los documentos admitidos a las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues unos fueron certificados por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, persona con plenas facultades para ello, de conformidad con el artículo 13 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas de Poder Ejecutivo del Estado, por lo que respecta a los nombramientos, fueron certificados por el Notario Público Número Diecinueve en el Estado, y el Instrumento Notarial remitido por el actor fue certificado por el Notario Público número Treinta y Ocho en el Estado, quienes dijeron haber cotejado con sus originales, y actuado en uso de la fe pública que les confiere a los Notarios, el artículo 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, circunstancias que generan convicción sobre la existencia y contenido de dichos documentos. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida la actora y demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- El actor se ostentó como representante legal de la empresa INMOVILIARIA ARRENDADORA *****, S.A. DE C.V., y para acreditar dicha representación, remitió copia certificada del Instrumento Notarial número **, ***, volumen ****, (fojas 4-15), documento con pleno valor probatorio como se indicó en líneas que anteceden.

Ahora bien, toda vez que la personalidad de las partes resulta un presupuesto procesal de orden público, es imperioso su estudio oficioso, de

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, el artículo 117, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que las personas morales serán representadas por quienes tengan el carácter de representantes legales, o de apoderados, de acuerdo con sus escrituras constitutivas e instrumentos idóneos; en el presente asunto, es de destacarse que el actor remitió el Instrumento Notarial número **, ***, volumen ****, (fojas 4-15), en cuya cláusula TRANSITORIA TERCERA, consta se designó al ciudadano ***** (hoy actor), como Administrador Único de la citada empresa, advirtiéndose también, que del estatuto correspondiente a la ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, en el ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO, se dispone que el Administrador único tiene facultades para pleitos y cobranzas; sin embargo, en el ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, del citado instrumento notarial, se advierte:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- El Administrador Único y/o los miembros del Consejo de Administración en su caso, serán electos en Asamblea General Ordinaria de Accionistas; durarán en sus cargos CINCO AÑOS y podrán ser reelectos, pero si al terminar su periodo no hubieren sido designados nuevos Consejeros, continuaran en funciones hasta que se verifique la nueva designación y éstos, tomen posesión de sus cargos.” (Lo resaltado no es de origen)

En el diverso ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO, del Instrumento Notarial en estudio, establece que la Administración de la Sociedad estará a cargo de un Administrador Único o de un Consejo de Administración, y que el administrador o administradores podrán ser o no integrantes de la sociedad; y toda vez que en el TRANSITORIO TERCERO consta que por unanimidad de votos se dispuso que la administración de la sociedad estará a cargo de un Administrador Único, designando al ciudadano ***** , esto quiere decir, que en esa sociedad no existe Consejo de Administración (Consejeros).

Luego entonces, en ese supuesto, el nombramiento del actor tuvo la vigencia de cinco años, con la posibilidad de ser reelecto, por lo que si su designación se realizó el día diez de enero de dos mil ocho (10/01/2008), ésta designación venció el día diez de enero de dos mil trece (10/01/2013), sin que en autos conste la existencia de otro documento en que haya sido

ratificado, y si bien es cierto en el ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, se dispuso: "...pero si al terminar su periodo no hubieren sido designados nuevos Consejeros, continuaran en funciones hasta que se verifique la nueva designación y estos, tomen posesión de sus cargos."; lo cierto es, que en ésta cláusula se establece expresamente esa función a los miembros del Consejo de Administración (Consejeros), figura que no existe en la sociedad en estudio, consecuentemente, su nombramiento no puede extenderse más allá del periodo indicado, salvo su reelección, y toda vez que el actor no remitió el documento que justifique tal reelección, ésta autoridad no puede suplir la deficiencia de la queja en ese sentido, por ser criterio de Sala Superior, que dicha figura jurídica (suplencia de las queja) no opera en cuestión de pruebas, por lo que la carga probatoria de justificar que aun continua en el cargo de Administrador Único era del actor, y no lo realizó.

Al no justificar la representación con que se ostenta el actor *****
*****, carece de facultades en este Juicio para defender los derechos que refiere violentados a la persona moral *****
*****, S.A. de C.V., conforme al artículo 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; actualizando la causal de **IMPROCEDENCIA** del Juicio, prevista en las fracciones II y X del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 132 fracción II de la Ley en comento, y lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente Juicio; circunstancia que impide entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por la Sala Superior de este Tribunal bajo los datos de identificación: Primera Época, Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, Tesis TCASS0005/2011TO.1AD, Página 5, Número de registro 5 Materia AD., y bajo el rubro: "*SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA QUE PREVE EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ES APLICABLE A LAS PRUEBAS*".

Y la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 77, registro 212468, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: "*SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 132 último párrafo, y 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- Se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracciones II y X del artículo 131 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y como consecuencia el SOBRESEIMIENTO del Juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 fracción II de la Ley en comento, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.